



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepto. Normas Generales

Resolución Exenta N° 3059

Valparaíso, 26.04.2012

Vistos: El Compendio de Normas Aduaneras, puesto en vigencia por la Resolución N° 1.300 de 2006.

Considerando: Que, por Resolución N° 3.137 de 14.08.01, se actualizaron los requisitos necesarios para la concesión de los Almacenes Particulares de importación conforme al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, se ha estimado conveniente rebajar el monto mínimo establecido para conceder la destinación de almacén particular de importación, a objeto de adecuarlo a las necesidades reales que demanda en la actualidad el comercio exterior nacional, y

Teniendo Presente: El artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas; los numerales 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n :

I.- MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. CAPITULO III

SUSTITUYASE, el numeral 15.1, párrafo tercero, por el siguiente:

“La habilitación de un almacén particular sólo se concederá para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero igual o superior a US \$ 10.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo”.

II.- Como consecuencia de esta modificación, reemplázase la hoja CAP. III-49, por la que se adjunta a la presente Resolución.

VI.- Esta Resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO.

RODRIGO GONZÁLEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AAL/GFA/SLD/RHD
26208

15. ALMACÉN PARTICULAR

- 15.1** El Director Nacional podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Este régimen suspensivo deberá ser solicitado antes del vencimiento del plazo normal de almacenamiento, y las mercancías retiradas de los recintos de depósito aduanero, antes del vencimiento de dicho plazo. El régimen será autorizado mediante la legalización de la declaración de ingreso.

La habilitación de un almacén particular sólo se concederá para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero igual o superior a US \$ 10.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo. (1)

- 15.2** No obstante lo anterior, no será aplicable este monto mínimo, ni se exigirá garantía, cuando se trate de las siguientes situaciones:

- a) Documentos tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una declaración de reingreso.
- b) Las mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero. Dentro de éstas, se considerarán las que se presenten como líquidos o sólidos a granel, inflamables, tóxicos, explosivos o peligrosos, según se establece en el Anexo N° 81 del Compendio de Normas Aduaneras.
- c) Mercancías susceptibles de acogerse al beneficio del almacén particular reguladas en el inciso segundo del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

- 15.3** No se concederá el régimen de almacén particular en los siguientes casos:

- a) Se trate de mercancías que se encuentren clasificadas en las Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero siguientes:
 - Partidas 0301 a 0304
 - Partida 0306
 - Partida 0307
 - Partida 0401
 - Partidas 1506 a 1517
 - Partida 1101
 - Capítulo 2
 - Capítulo 8
 - Capítulo 6
 - Capítulo 19

Las mercancías señaladas quedan excluidas del régimen de almacén particular, independientemente de su forma de presentación o embalaje, y por lo tanto, en caso alguno, podrán entenderse comprendidas en el numeral 15.2 letra b) precedente.

(1) Resolución N° 3059 – 26.04.2012